

RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL DE LOS ENTRENADORES DE FÚTBOL

Marco legal, resolución de disputas y cuestiones relevantes

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL DEL ENTRENADOR DE FÚTBOL: NORMATIVA Y PRÁCTICA DECISIONAL DE FIFA; Y JURISPRUDENCIA DEL TAS	3
A.	Definición de entrenador	3
B.	Ámbito de aplicación del Anexo 2 RETJ	8
C.	El régimen jurídico del Anexo 2 RETJ	8
D.	Resolución de disputas internacionales entre entrenadores y clubes o asociaciones.....	11
III.	EL EJERCICIO DE LA LABOR DE ENTRENADOR: LA LICENCIA FEDERATIVA	14
A.	Las licencias de entrenador de la UEFA	15
i.	Convención sobre Titulaciones Técnicas de la UEFA.....	15
ii.	Reglamento de Licencias de Clubes y Sostenibilidad Financiera de la UEFA.....	17
B.	Las licencias de entrenador de CONMEBOL	19
i.	Convención de Licencias de Entrenadores de la CONMEBOL.....	19
ii.	Acuerdos de formación de entrenadores UEFA-CONMEBOL	20
C.	Las licencias de entrenador de la CAF	20
i.	Convención de Licencias de la CAF.....	21
ii.	Reglamento de Licencias de Clubes de la CAF	22
D.	Las licencias de entrenador de la AFC.....	23
E.	Los casos de la CONCACAF y de la OFC	24
IV.	CONCLUSIÓN	24

Artículo preparado para la **Asociación Iberoamericana de Técnicos de Fútbol (AITF)** por los miembros del área de derecho deportivo del despacho de abogados PZCR Legal, SLP., encargado de la asesoría jurídica de la organización.

Para más información sobre la AITF, visite www.aitfut.org.

I. INTRODUCCIÓN

El entrenador es uno de los actores fundamentales en la dinámica del fútbol, tanto profesional como no profesional. Sin su existencia no podríamos hablar de equipo, ni de estrategia, ni de gestión de grupo, ni –muchas veces– de resultados. La figura del entrenador de fútbol fue concebida inicialmente como la persona encargada de seleccionar, preparar y dirigir a los jugadores de un equipo, con el objetivo de maximizar su rendimiento deportivo.

La profesionalización del fútbol ha supuesto una evolución muy importante en cuanto a las tareas y responsabilidades del entrenador. Actualmente, de forma generalizada e independientemente del nivel competitivo del equipo o del club, para ser entrenador se exige estar en posesión de una licencia expedida por la federación o confederación deportiva competente; cuya obtención se logra tras superar una serie de cursos específicos impartidos por especialistas y dirigidos a facilitar a los candidatos los conocimientos y herramientas necesarios para desarrollar la actividad de entrenador de fútbol.

Asimismo, a la vez que ha evolucionado el deporte también lo han hecho las fórmulas a las que han recurrido los entrenadores para asegurar una optimización del rendimiento de sus equipos. La fundamental es, sin duda, la especialización y la diversificación de su personal de apoyo; lo que ha llevado a los entrenadores a contar con cuerpos técnicos compuestos por diferentes profesionales que ayudan al entrenador principal en las áreas propias de la modalidad: entrenadores asistentes, preparadores físicos, entrenadores de porteros, especialistas de balón parado, analistas tácticos, etc. Todos ellos, en mayor o menor medida, contribuyen a la labor del entrenador, asistiéndolo; y muchos de estos profesionales cuentan con la titulación de entrenador.

Otra consecuencia de la evolución y el crecimiento del fútbol descritos es que los entrenadores de fútbol han pasado a ser considerados deportistas profesionales por muchos sistemas jurídicos. Así, desde 2021 el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA¹ (“RETJ”) no sólo se refiere expresamente al colectivo de entrenadores en los artículos en materia de resolución de disputas, sino que también les dedica un anexo propio que regula su estatuto y su régimen de contratación: el Anexo 2 RETJ². Además, en el ámbito internacional, los entrenadores han sido reconocidos como grupo de interés por FIFA³.

En este artículo se pretende exponer de forma exhaustiva el régimen jurídico aplicable al entrenador de fútbol, delimitar el concepto de entrenador, y determinar con qué cobertura legal y sistemas de resolución de controversias cuentan los miembros de los cuerpos técnicos en el fútbol profesional.

¹ [Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA \(edición de enero de 2021\)](#).

² En la edición de junio de 2024 del RETJ, en vigor a 1 de junio de 2024.

³ Definición 18 de los [Estatutos de FIFA \(edición de mayo de 2024\)](#).

II. RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL DEL ENTRENADOR DE FÚTBOL: NORMATIVA Y PRÁCTICA DECISIONAL DE FIFA; Y JURISPRUDENCIA DEL TAS

A. Definición de entrenador

No fue hasta enero del año 2021 cuando se introdujo en la normativa de FIFA –en el RETJ⁴– la definición de entrenador⁵. Hay que interpretar que en ese momento, y no antes, el máximo organismo del fútbol mundial decidió que el entrenador profesional debía contar con una regulación internacional específica y adaptada a las circunstancias y necesidades propias de esa figura; admitiendo de este modo que difiere en muchos aspectos de la de los jugadores, para los que se concibió el RETJ. Así, el RETJ de enero de 2021 supuso una novedad en este sentido, en la medida en que: (i) introdujo la definición de término “entrenador”; (ii) reguló los estándares de protección en materia contractual para los entrenadores; y (iii) desarrolló normas específicas relacionadas con el estatuto propio del entrenador en un anexo específico de la norma (estabilidad contractual, resolución sin justa causa de su contrato, indemnizaciones en materia contractual, ejecución de decisiones, etc.).

Hasta enero de 2021, la única forma de aplicar el RETJ a los entrenadores de fútbol –aplicación, en todo caso, en el ámbito internacional– era a través de los artículos que regulaban la competencia de los órganos de resolución de disputas de FIFA, concretamente la letra “c)” del artículo 22.1 RETJ. Este artículo se incluyó por primera vez en la edición de 2005 del RETJ⁶ y, desde entonces, ha estado presente en todas las ediciones posteriores. A lo largo del tiempo, ha sido adaptado progresivamente para ajustarse a las particularidades del sistema de resolución de disputas de la FIFA, hasta la versión actual correspondiente a la edición de junio de 2024 (ver sección II.D, *infra*).

En la actualidad, el RETJ, en su edición de junio de 2024⁷, delimita el concepto de “entrenador” en su definición número 28:

“Persona empleada por un club profesional o asociación que desempeña una labor específica del fútbol y:

- i. cuyas obligaciones laborales consisten en una o más de las siguientes: entrenar a jugadores, seleccionar a jugadores para partidos y competiciones, tomar decisiones tácticas durante los partidos y competiciones; o*
- ii. cuyo empleo requiere estar en posesión de una licencia de entrenador conforme a la normativa nacional o continental de licencias.”*

⁴ Edición de enero de 2021.

⁵ Circular nº 1743 de FIFA.

⁶ Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (edición de 2005).

⁷ Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (edición de junio de 2024).

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa de FIFA, el requisito *sine qua non* para ser considerado entrenador es estar empleado por un club profesional o asociación. A su vez, se deben cumplir alternativamente una de las siguientes condiciones: bien que las obligaciones laborales estén vinculadas directamente con el entrenamiento de jugadores, su selección para competiciones y partidos y la toma de decisiones tácticas durante los partidos; bien que el empleo requiera contar con una licencia de entrenador que sea conforme con las normas nacionales o internacionales de licencias.

A partir de esta definición, y de acuerdo con los precedentes de los órganos de resolución de disputas de FIFA⁸ y del Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana, Suiza (“TAS”)⁹, puede extraerse la siguiente definición negativa de entrenador: no serán considerados entrenadores aquellas personas que no desarrollen actividades inherentes al fútbol y que existan de la misma forma en otros deportes, como nutricionistas, preparadores físicos, analistas de datos, etc.

Veamos ahora algunos ejemplos que tratan la primera de las condiciones alternativas de la definición de entrenador que aparece en el RETJ: “*i. cuyas obligaciones laborales consisten en una o más de las siguientes: entrenar a jugadores, seleccionar a jugadores para partidos y competiciones, tomar decisiones tácticas durante los partidos y competiciones*”.

En CAS 2009/A/2000¹⁰ se establece que un preparador físico no puede ser considerado entrenador según la normativa de FIFA, ya que sus funciones (i) no son las propias de un entrenador, entendiendo como tal a aquella persona que dirige y lidera al equipo en partidos y entrenamientos; y (ii) que no se corresponden con aquellas que son propias e inherentes al deporte del fútbol, sino que se pueden trasladar a otros deportes (traducción libre al español):

⁸ La Comisión del Estatuto del Jugador (“CEJ”) es el órgano de resolución de disputas de FIFA al que se le ha atribuido históricamente la competencia para conocer de las disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que tengan una dimensión internacional. Y así se ha mantenido entre el 1 de julio de 2005 y el de 30 de septiembre de 2021. A continuación, la edición de agosto de 2021 del RETJ desarrolló el nuevo sistema de resolución de disputas internacionales que había introducido la edición de mayo de 2021 de los Estatutos de FIFA, mediante la regulación del Tribunal del Fútbol de FIFA. Este nuevo órgano, cuya actividad comenzó el 1 de octubre de 2021, y que continúa en la fecha de publicación de este artículo, cuenta con tres cámaras con competencias para emitir decisiones relativas a litigios relacionados con cuestiones futbolísticas específicas y solicitudes regulatorias: la Cámara de Resolución de Disputas; la Cámara del Estatuto del Jugador; y la Cámara de Agentes. La configuración del sistema de resolución de disputas intra-asociativo de FIFA descrito tiene su origen en las enmiendas a los Estatutos de FIFA y al RETJ aprobadas en el 71º Congreso de FIFA, tal y como indica la Circular nº 1769 de FIFA. Por lo tanto, el acrónimo “CEJ” hará referencia, generalmente, a la Cámara del Estatuto del Jugador de FIFA, salvo que expresamente se indique que se refiere a la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA o se haga referencia a decisiones emitidas con anterioridad a la puesta en marcha del Tribunal del Fútbol de FIFA.

⁹ CAS 2009/A/2000, CAS 2020/A/6990.

¹⁰ Eduardo Julio Urtasun v. FIFA, párrafos 38 a 40.

"38. (...) En el contexto específico de los deportes de equipo profesional, como el fútbol, por ejemplo, el término "entrenador" comúnmente se refiere a la persona a cargo del equipo y que lidera al equipo en el campo de juego, durante la competición y el entrenamiento. El entrenador también es comúnmente responsable de las decisiones tácticas en relación con el equipo.

39. Esta definición del término "entrenador" no es comparable con la actividad de un preparador físico, especialmente cuando el preparador físico trabaja bajo las instrucciones del entrenador como miembro de un equipo técnico dirigido por el entrenador. El preparador físico solo se encarga de la condición física de los jugadores con los que trabaja.

40. (...) Sin embargo, la actividad de un preparador físico no es una ocupación específica del fútbol. Por lo tanto, de acuerdo con la práctica y regulaciones de larga data de la FIFA, un preparador físico, a diferencia de un entrenador, no puede acordar someter una disputa laboral con el club de fútbol para el que trabaja a los órganos de resolución de disputas de la FIFA."

Sin embargo, en CAS 2020/A/6990¹¹, la Formación Arbitral señaló que un entrenador que es contratado como preparador físico pero que, *de facto*, no se limita a la parcela de acondicionamiento físico, sino que, por contrato, participa y está presente en entrenamientos y partidos, y asiste al entrenador principal dando instrucciones a los jugadores durante los partidos contando con licencia de entrenador, es considerado un entrenador de conformidad con el RETJ. En sede FIFA, la Cámara del Estatuto del Jugador (anteriormente denominada Comisión del Estatuto del Jugador) se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la no consideración de preparadores físicos como entrenadores¹².

Por otro lado, la CEJ estableció, en su resolución FPSD-11524¹³, de 21 de noviembre de 2023, que el presidente de la sección de fútbol de un club no puede ser considerado entrenador de acuerdo con el RETJ, ya que el término "presidente" se refiere habitualmente al desarrollo de funciones administrativas u organizativas, más que a las responsabilidades propias de un entrenador. En este caso, aunque el contrato incluía la obligación de asistir a sesiones de entrenamiento y partidos, otorgaba mayor peso a las funciones relativas a la colaboración con la directiva del club, con el personal técnico y con el personal administrativo para la mejora de los estándares futbolísticos.

El Juez Único de la CEJ señaló, además, que la mera posesión de la licencia de entrenador por parte de un empleado del club no le confiere el estatus de entrenador, sino que se exige el desarrollo de una actividad inherente al fútbol en el cumplimiento de las obligaciones laborales con el club o asociación.

¹¹ [Dalian Professional FC v. José Carlos Pérez-Cascallana Álvarez & FIFA](#), párrafos 112 a 121.

¹² [FPSD-7752](#), de 28 de febrero de 2023; [FPSD-5614](#), de 16 de agosto de 2022; [FPSD-5516](#), de 19 de julio de 2022; [FPSD-6202](#), de 20 de junio de 2022.

¹³ [FPSD-11524](#).

En términos parecidos, la CEJ estableció, en su resolución FPSD-6061¹⁴, de 25 de octubre de 2022, que un director general (“general manager”) cuyas funciones principales eran el desarrollo de la plantilla de jugadores, reclutar y contratar al entrenador principal, procurar un buen ambiente de trabajo en el ámbito de la selección nacional masculina, identificar talento, crear perfiles de jugadores, etc., no puede ser considerado entrenador y por lo tanto no puede someter sus disputas laborales a la CEJ.

En la resolución del caso FPSD-8528¹⁵, de 30 de mayo de 2023, el Juez Único de la CEJ analizó el caso entre un analista de fútbol portugués y un club hondureño, para concluir, a la luz de los hechos y circunstancias relevantes, que esta persona no podía ser considerada como entrenador de acuerdo con el RETJ, pues sus funciones, tal y como se recogían en su contrato, resultaban ambiguas (“asistir a sesiones de entrenamiento”); además de que el contrato establecía que su función era la de “analista de fútbol”. Así, a pesar de que el contrato lo consideraba parte del cuerpo técnico (“part of the broader back-room staff”) del círculo de los entrenadores, se rechazó su condición de entrenador, a efectos del RETJ, ya que únicamente formaba parte del personal de apoyo.

En la resolución FPSD-6916¹⁶, de 11 de octubre de 2022, la CEJ inadmite una reclamación presentada por un analista de vídeo, por considerar que las funciones encomendadas a esta persona en el contrato no son las propias de un entrenador de acuerdo con el RETJ: asistir al entrenador principal mediante el análisis de vídeo; participación en reuniones y seminarios de la liga o de la federación; enviar informes mensuales al entrenador principal y al director deportivo de análisis de vídeo; etc. En este sentido se pronuncia también la resolución FPSD-8657¹⁷, de 9 de mayo de 2023, sobre un analista scout.

También se han inadmitido las reclamaciones presentadas ante la CEJ por el doctor de un equipo alegando su condición de entrenador, como en el caso FPSD-8947¹⁸, de 16 de febrero de 2023. En este caso, el doctor había sido contratado como “team doctor” y la CEJ justificó su decisión argumentando que dicho trabajo no se trata de una ocupación específica del fútbol y que sus obligaciones contractuales se limitaban a ejercer como médico del equipo y encargado del trabajo de rehabilitación (traducción libre al español):

"31. En consecuencia, el Presidente reconoció que dicha definición identifica a un entrenador como una persona empleada en una "ocupación específica del fútbol". Esto significa que un entrenador debe dedicarse a actividades inherentes al fútbol que no existen del mismo modo en otros deportes. En consecuencia, quedan excluidas de la competencia de FIFA las personas que ejercen actividades que no

¹⁴ [FPSD-6061](#).

¹⁵ [FPSD-8528](#).

¹⁶ [FPSD-6916](#).

¹⁷ [FPSD-8567](#).

¹⁸ [FPSD-8947](#).

son inherentes al fútbol, como nutricionistas, científicos del deporte, médicos, preparadores físicos y similares.

32. *Teniendo en cuenta lo anterior y habiendo analizado el escrito del Demandante, así como la documentación aportada en apoyo de sus alegaciones, el Presidente reconoció que el Demandante estaba empleado en el Demandado como "Médico del Equipo".*

33. *En particular, el Presidente señaló que el citado cargo figuraba expresamente en el título de los contratos celebrados entre las partes. Además, el Presidente también observó que la cláusula 2 de los contratos únicamente describe las obligaciones de un médico "(es decir, "a cargo del trabajo médico y de rehabilitación del equipo"), por lo que no se hace mención alguna a la selección, formación o entrenamiento de jugadores. Por el contrario, parece que la función del Demandante en el Demandado era, de hecho, la de médico del equipo.*

(...)

35. *A la luz de lo anterior y en contra de la tesis del Demandante a este respecto, el Presidente se mostró firme al concluir que la ocupación del Demandante no se consideraba específica del fútbol de conformidad con el RETJ y la jurisprudencia consolidada de la Cámara del Estatuto del Jugador."*

Cabe concluir que es a partir del análisis fáctico –en cuanto al rol y a las funciones concretas del trabajador– y del contrato que vincula al club o asociación con el entrenador del que se determinará la consideración de entrenador a efectos de acceder a la protección del RETJ y, en consecuencia, también a su órgano de resolución de disputas laborales; con las obvias ventajas que ello conlleva, en particular en términos de ejecución de la resolución. Es decir, por lo que se refiere a la competencia del Tribunal del Fútbol de FIFA para conocer de una reclamación de un entrenador, ello sólo es posible si el entrenador demandante prueba de forma suficiente que reúne los requisitos establecidos por la definición número 28 del RETJ; abriendo, además, la puerta a la revisión, en apelación ante el TAS, de la decisión del Tribunal del Fútbol de FIFA¹⁹.

Por otro lado, es preciso referirse a la segunda condición alternativa fijada por la definición de entrenador del RETJ: esto es, que para el puesto de trabajo se exija estar en posesión de una licencia de entrenador conforme a la normativa nacional o continental de licencias. Por tanto, la licencia de entrenador debe ser una licencia oficial expedida por el órgano competente para ello, que debe estar afiliado a FIFA, ya sea una confederación (UEFA, CONMEBOL, CAF, CONCACAF, AFC, OFC) o una federación miembro.

Asimismo, tal y como se ha señalado, contar con una licencia de entrenador no implica obtener, *per se*, la condición de entrenador a efectos del RETJ, en particular para

¹⁹ Artículos 49 y 50 de los Estatutos de FIFA (edición de mayo de 2024) y artículo R47 del [Código de Arbitraje Deportivo](#) ("CAD").

acceder al sistema de resolución de disputas de FIFA; sino que es necesario estar empleado por un club profesional o asociación y desempeñar tareas relacionadas e inherentes al fútbol. Es decir, si un miembro del cuerpo técnico de un club o de una federación cuenta con una licencia de entrenador, pero no ejerce efectivamente como tal ni fue contratado para desempeñar las funciones de entrenador según se han definido en los precedentes, no será considerado entrenador por parte de FIFA, a efectos de su normativa, ni la CEJ tendrá competencia para conocer las disputas laborales que pudieran surgir con su empleador, ya sea este un club o una federación.

B. Ámbito de aplicación del Anexo 2 RETJ

El Anexo 2 RETJ se aplica a los entrenadores profesionales, es decir, a aquellos que obtienen unos ingresos, por su trabajo como entrenador, que son mayores que los gastos en los que incurren para desarrollar esa actividad; y que estén contratados o empleados por clubes profesionales o asociaciones. Por tanto, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los entrenadores no profesionales o *amateurs*, y los que sean meros voluntarios.

El RETJ (definición número 29) define los clubes profesionales como un “*Club que no es meramente un club aficionado*”. Mientras que define a los clubes exclusivamente aficionados (definición número 25) como:

“*Club que no tenga vínculo jurídico, económico o de facto con un club profesional que:*

- i. *solo pueda inscribir a jugadores aficionados;*
- ii. *no tenga inscritos a jugadores profesionales, o*
- iii. *no haya inscrito a jugadores profesionales en los tres años anteriores a una fecha determinada.”*

C. El régimen jurídico del Anexo 2 RETJ

La parte general del RETJ regula las principales cuestiones relacionadas con el estatuto, la inscripción y el mantenimiento de la estabilidad contractual de los jugadores; y el Anexo 2 se centra en la parte específica relativa a los entrenadores, adaptando diversas cuestiones a la realidad jurídica de los entrenadores. Sin embargo, la realidad es que muchas de las disposiciones del Anexo 2 RETJ relativas a los entrenadores son idénticas a las previstas para los jugadores en la parte general.

Tal y como detalla el Comentario al RETJ de 2023²⁰, éstas son las equivalencias entre los artículos referidos a los entrenadores en el Anexo 2 y los referidos a los jugadores en la parte general:

Materia	Anexo 2 RETJ (entrenadores)	Parte general RETJ (jugadores)
---------	-----------------------------	--------------------------------

²⁰ [Commentary on the Regulations on the Status and Transfer of Players \(2023 edition\) \(disponible únicamente en lengua inglesa\).](#)

Disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores/entrenadores profesionales y clubes	Artículo 2	Párrafo 4	Artículo 18	Párrafo 4
		Párrafo 6		Párrafo 6
Cumplimiento de contratos	Artículo 3		Artículo 13	
Rescisión de contratos por causa justificada	Artículo 4		Artículo 14	
Rescisión de contratos por causa justificada debido a la existencia de salarios pendientes	Artículo 5		Artículo 14 bis	
Consecuencia de la ruptura de contratos sin causa justificada	Artículo 6		Artículo 17	
Deudas vencidas	Artículo 7		Artículo 12 bis	
Consecuencias de la omisión puntual de cantidades adeudadas	Artículo 8		Artículo 24	

El Anexo 2 RETJ pretende ofrecer una protección integral a los entrenadores mediante la confección de un régimen jurídico que vela por el mantenimiento de la estabilidad de los contratos que les vinculan con clubes y asociaciones. A continuación se repasa el contenido del articulado que compone el mencionado anexo.

El artículo 3 del Anexo 2 RETJ recoge el principio de *pacta sunt servanda* y señala que un contrato únicamente puede extinguirse como consecuencia de la expiración del tiempo convenido o por mutuo acuerdo. Por su parte, el artículo 4 del Anexo 2 RETJ determina que un contrato podrá resolverse por cualquiera de las partes sin indemnización cuando exista justa causa, incluida la conducta abusiva de una parte encaminada a forzar a la contraparte a cambiar los términos del contrato.

A continuación, el artículo 5 del Anexo 2 RETJ regula la resolución de contratos por la causa justificada constituida por la existencia de salario pendientes, fijando en dos meses de impagos –o la prorrata del salario total equivalente a dos meses en caso de no ser este pagadero mensualmente– el límite, y siempre y cuando se haya puesto en mora al deudor por escrito otorgándole quince días para cumplir con sus obligaciones económicas. Asimismo, esta disposición establece que los convenios colectivos nacionales, cuando sean de aplicación, prevalecen sobre el artículo 5 del Anexo 2 RETJ.

El artículo 6 del Anexo 2 RETJ regula la resolución sin justa causa de los contratos entre entrenadores y clubes o federaciones, indicando, en su primer apartado, que en todo caso procederá una indemnización de la parte perjudicada, ya sea el entrenador, o el club o asociación.

En relación con qué constituye justa causa, la práctica decisional de la CEJ y los laudos de las Formaciones Arbitrales del TAS han declarado algunos supuestos como

no constitutivos de justa causa, tales como el bajo rendimiento deportivo, entendiendo al entrenador como responsable del mismo y sin tener en cuenta otras circunstancias. Extensa jurisprudencia de la CEJ²¹ y del TAS²² ha sostenido este punto de vista, siendo el mismo razonamiento el formulado tanto para jugadores como para entrenadores.

Si la resolución del contrato sin justa causa se lleva a cabo por parte del club o asociación, la indemnización que le corresponde al entrenador será calculada de conformidad con las siguientes reglas: (a) si no se ha firmado ningún nuevo contrato tras la rescisión del contrato anterior, como regla general, la indemnización se corresponderá con la remuneración restante hasta la expiración de la vigencia del contrato resuelto anticipadamente, o también referido como valor residual; (b) si se ha firmado un nuevo contrato tras la resolución del contrato anterior, del valor residual del contrato resuelto por medio de la deducción de las cantidades percibidas con el nuevo contrato. Asimismo, en este último supuesto, y siempre que la rescisión se deba al impago de cantidades adeudadas, al entrenador le corresponderá una indemnización adicional de entre tres y seis meses de salario atendiendo a las circunstancias del caso; sin que en ningún caso pueda la indemnización total superar al valor residual del contrato resuelto anticipadamente, es decir, la del supuesto "(a)".

Por último, se insiste en la prevalencia de los convenios colectivos válidamente negociados entre los representantes de los trabajadores y de los empresarios a nivel nacional siempre que sean aplicables.

En el caso de que sea el entrenador el que resuelva el contrato sin justa causa, la indemnización a favor del club o federación se calculará tomando como referencia los daños y gastos ocasionados al club o a la asociación como consecuencia de la rescisión del contrato. En particular, se tendrá en cuenta la remuneración restante y otros beneficios que correspondan al entrenador, según el contrato resuelto prematuramente y/o en virtud del nuevo contrato, los pagos y gastos generados para el club anterior (amortizados a lo largo de la duración del contrato) y el principio de las características del deporte –o “*specificity of sport*”–.

Para terminar con la resolución de contratos de entrenadores sin justa causa, cabe señalar que la indemnización, en todo caso, únicamente podrá ser pagada al entrenador o al club o asociación, según el caso, a quien se le reconozca el derecho a percibirla; nunca a un tercero. Finalmente, la inducción al incumplimiento entre un entrenador y un club o asociación por parte de una persona sujeta a los Estatutos de FIFA (“EFIFA”) será sancionada por FIFA.

En cuanto a las deudas vencidas, el artículo 7 del Anexo 2 RETJ establece la obligación de los clubes y asociaciones de cumplir con sus obligaciones económicas

²¹ [FPSD-12204](#), de 5 de diciembre de 2023; [FPSD-9961](#), de 15 de agosto de 2023; [FPSD-9738](#), de 23 de mayo de 2023.

²² [CAS 2018/A/6029](#), [CAS 2017/A/5402](#), [CAS 2017/A/5125](#), [CAS 2010/A/2049](#), [CAS 2006/A/1180](#).

con los entrenadores en los términos del contrato firmado entre las partes. Este artículo recoge una de las disposiciones fundamentales en materia de resolución de disputas, que se refiere a la obligación de la parte acreedora de poner en mora por escrito a la parte deudora para poder considerar que existen deudas vencidas, siempre y cuando se otorgue un plazo de diez días para que el club o la asociación cumpla con sus obligaciones.

Por último, el artículo 8 del Anexo 2 RETJ regula las consecuencias de la omisión del pago puntual de cantidades adeudadas, entre las que se encuentran: (i) la prohibición de registrar jugadores, nacional o internacionalmente, hasta que las cantidades sean satisfechas –para clubes–; (ii) la restricción para recibir un porcentaje de los fondos de desarrollo de FIFA hasta que se abonen las cantidades adeudadas –para asociaciones–; y (iii) la restricción para participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol hasta que se abonen las cantidades adeudadas, de hasta seis meses de duración –para entrenadores–.

También se establecen especialidades para casos de insolvencia y el límite temporal de 45 días desde la notificación de la decisión o de la carta de confirmación para el cumplimiento de las obligaciones económicas tras la aplicación de las consecuencias mencionadas anteriormente; así como las consecuencias de no pagar en dicho plazo. FIFA ofrece al acreedor la posibilidad de solicitar la imposición de las consecuencias hasta que el deudor pruebe el pago completo de la deuda y sus intereses.

D. Resolución de disputas internacionales entre entrenadores y clubes o asociaciones

FIFA, como asociación de derecho suizo con sede en Zúrich (Suiza) constituida de conformidad con los artículos 60 y siguientes del Código Civil Suizo²³ (“SCC”), ofrece a sus miembros un sistema privado de resolución de disputas de carácter internacional. La competencia de FIFA para conocer de esta clase de disputas se detalla en los artículos 22 y 23 RETJ, y se limita únicamente a aquellas partes relacionadas directa o indirectamente con FIFA, detalladas en el artículo 9.1 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol²⁴: federaciones miembro; clubes afiliados a las federaciones miembro; jugadores; entrenadores; ligas jurídicamente independientes, solo a efectos del Reglamento de FIFA sobre Agentes de Fútbol; agentes de fútbol con licencia FIFA; y agentes organizadores de partidos con licencia FIFA.

Por lo que respecta a la resolución de disputas entre entrenadores y clubes o asociaciones, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 22 c) y 23 RETJ, que establecen lo siguiente:

“22. Competencia de la FIFA

²³ [Capítulo Dos del Código Civil Suizo: Asociaciones](#).

²⁴ [Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol \(edición de marzo de 2023\)](#).

1. *Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador, entrenador, asociación o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar:*
 - a) (...)
 - b) (...)
 - c) *disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional; no obstante, los clubes y entrenadores podrán optar, explícitamente y por escrito, a que las disputas entre ellos las resuelva una CND [Cámara Nacional de Resolución de Disputas] o un órgano nacional de resolución de disputas con una denominación equivalente que la FIFA haya reconocido oficialmente, de conformidad con los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas. Esta cláusula de jurisdicción será exclusiva y se incluirá directamente en el contrato o en el convenio colectivo por el que se rijan las partes,"*

"23. Tribunal del Fútbol

1. (...)
2. *La Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol decidirá sobre los casos descritos en el art. 22, apdos. 1 c) y g) y 2.*
3. *El Tribunal del Fútbol no tratará ningún caso sujeto al presente reglamento si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa. La aplicación de este límite temporal debe verificarse de oficio en cada caso.*
4. *Los procedimientos para presentar reclamaciones en relación con las disputas descritas en el art. 22 se recogen en las Reglas de procedimiento del Tribunal del Fútbol."*

Las disputas laborales surgidas entre entrenadores y clubes o asociaciones que sean de carácter internacional, es decir, en las que la nacionalidad²⁵ –y no el domicilio– de las partes sea diferente– (p.ej. entrenador colombiano y club chino), podrán ser sometidas al Tribunal Fútbol de FIFA, concretamente a la Cámara del Estatuto del Jugador²⁶.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que tienen las partes de acudir a la justicia ordinaria en materia laboral de acuerdo con el derecho nacional de cada Estado. Como se puede comprobar, el primer párrafo del artículo 22.1 RETJ contempla esta posibilidad: que los entrenadores sometan sus disputas laborales a tribunales nacionales, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales recocidos

²⁵ En el caso de que el entrenador cuente con doble nacionalidad, se atenderá a la nacionalidad especificada en el contrato de trabajo para determinar la internacionalidad de la disputa. Ver [FPSD-10373](#), de 16 de agosto de 2023; [FPSD-8456](#), de 12 de abril de 2023; y [REF 21-00065](#), de 23 de marzo de 2021.

²⁶ [CAS 2021/A/7694](#), [CAS 2016/A/4846](#), [CAS 2016/A/4441](#), [CAS 2014/A/3682](#).

constitucionalmente a los trabajadores²⁷. Eso sí, para ello, deberán especificar en el contrato el foro escogido y determinar claramente el sometimiento de sus disputas laborales al mismo, tal y como ha especificado la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de FIFA en relación con disputas laborales entre jugadores y clubes, doctrina aplicable también a los entrenadores y a las federaciones miembro²⁸. Esta postura ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia del TAS²⁹.

El artículo 22.1 c) RETJ también ofrece a los entrenadores la posibilidad de acudir a Cámaras Nacionales de Resolución de Disputas (“CNRD”) o a un órgano nacional de resolución de disputas con una denominación equivalente que FIFA haya reconocido oficialmente. La CNRD deberá cumplir con una serie de requisitos fijados en la norma sobre los principios de reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas de FIFA (edición de febrero de 2024)³⁰, a saber³¹:

- (i) competencia sobre las disputas derivadas de la relación contractual entre empleados (futbolistas o entrenadores) y empleadores (clubes o federaciones), o relacionados con estos.
- (ii) competencia sobre las disputas nacionales. Podrá aceptar competencia sobre disputas internacionales solo si el contrato de trabajo pertinente recoge una disposición específica que le confiera la competencia exclusiva sobre disputas derivadas de dicho contrato (o relacionadas con éste) o si un convenio colectivo nacional le confiere dicha competencia.
- (iii) independencia e imparcialidad de sus integrantes, y respeto del principio de igualdad de representación entre empleadores (miembros nombrados a propuesta de una organización que actúe en su nombre) y empleados (fundamentalmente, a propuesta de la asociación nacional de entrenadores afiliada a FIFPRO, en el caso de que exista).

De conformidad con el artículo 49.1 y 50.1 EFIFA, FIFA reconoce la competencia de las Formaciones Arbitrales constituidas en el marco de los procedimientos arbitrales administrados por el TAS para conocer de “[l]os recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas”.

²⁷ El artículo 51.2 de los Estatutos de FIFA dispone que queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de FIFA, siendo ésta una de las excepciones.

²⁸ [FPSD-10656](#), de 2 de agosto de 2023; [FPSD-9744](#), de 19 de mayo de 2023; [FPSD-6548](#), de 6 de septiembre de 2022.

²⁹ [CAS 2020/A/7605](#), [CAS 2018/A/5624](#), [CAS 2015/A/3896](#).

³⁰ [Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas \(edición de febrero de 2024\)](#).

³¹ Artículo 2.3 de los principios de reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas de FIFA.

Así, los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por FIFA –como puede ser una decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador que resuelve una disputa laboral entre un entrenador y un club o asociación– deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión, siempre que se hayan agotado el resto de vías judiciales internas. Este recurso, sin embargo, no tendrá efectos suspensivos, salvo que así lo acuerde el órgano competente de FIFA o el TAS.

El procedimiento arbitral se regirá por el Código de Arbitraje Deportivo del TAS (“CAD”). En cuanto al derecho aplicable al fondo de la controversia que deba resolverse en un procedimiento de apelación ante el TAS, el artículo 49.2 EFIFA establece que la Formación Arbitral aplicará los diversos reglamentos de FIFA –entre los que se incluye el RETJ– y, subsidiariamente, las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación Arbitral considere apropiadas –en cuyo caso la Formación Arbitral deberá motivar su decisión–.

Este tipo de procedimientos arbitrales se enmarcan en el procedimiento de arbitraje de apelación del TAS³², regulado en los artículos R47 a R59 CAD. La Formación Arbitral tendrá pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho; y podrá dictar una nueva decisión que sustituya a la decisión apelada o anular la decisión y reenviar el caso a la instancia anterior³³.

Por último, también se permite que las disputas entre entrenadores y asociaciones se sometan al TAS directamente, sin tener que acudir necesariamente antes ante la CEJ³⁴. En este caso estaríamos ante el procedimiento ordinario del TAS, regulado en los artículos R38 a R46 CAD, que consiste en el acuerdo de las partes, por medio de la correspondiente cláusula arbitral, de elegir que sus disputas que surjan o puedan surgir entre las partes en el contrato que les vincula se resuelvan en un arbitraje administrado por el TAS.

III. EL EJERCICIO DE LA LABOR DE ENTRENADOR: LA LICENCIA FEDERATIVA

La definición número 28 del RETJ recoge que el entrenador es una persona empleada por un club profesional o asociación que desempeña una labor específica en el fútbol y, además, su empleo puede requerir contar con una licencia de entrenador conforme

³² El artículo R47 CAD establece que se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen –como así lo hacen los artículos 49 y 50 de los Estatutos de FIFA– o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.

³³ Principio de *de novo*, aplicado por el TAS en numerosas ocasiones, como en [CAS 2022/A/9047](#), [CAS 2022/A/8871](#), [CAS 2019/A/6367](#), [CAS 2016/A/4704](#), [CAS 2015/A/4162](#), [CAS 2013/A/3256](#).

³⁴ [CAS 2021/A/7915](#), [CAS 2021/A/7914](#).

a la normativa nacional o continental de licencias. Y es que la licencia de entrenador es uno de los elementos fundamentales para el desempeño de la labor de entrenador, ya sea profesional –como detalla FIFA– o no profesional.

La licencia de entrenador es un documento que otorga a su titular el derecho de ejercer como entrenador, en unas condiciones y con unos requisitos concretos. Como señala FIFA, la normativa que regula la expedición y el otorgamiento de licencias es de carácter nacional o continental, de modo que ésta puede variar considerablemente según la zona geográfica a la que nos refiramos.

Dado que el presente artículo se centra en el ejercicio internacional de la profesión de entrenador, nos limitaremos a analizar únicamente la normativa continental sobre la materia, es decir, la emanada de las confederaciones: UEFA, CONMEBOL, CONCACAF, CAF, AFC y OFC.

A. Las licencias de entrenador de la UEFA

Las licencias de entrenador de la Union Européenne des Association de Football (UEFA) son la cualificación que se otorga a todos los que han completado con éxito alguno de los cursos de las licencias de la UEFA (C, B, A, Pro, Youth B, Youth Elite A, B Futsal, Preparador de Porteros B, Preparador de Porteros A); siendo cada licencia emitida por un periodo de tres años antes de que tenga que ser renovada³⁵.

Para ser admitido en un curso de licencia de entrenador de la UEFA, los candidatos deben: (i) poseer suficientes habilidades orales y escritas en el idioma oficial del curso; (ii) cumplir los criterios de admisión del organizador, que deben incluir una evaluación de aptitudes; (iii) presentar todos los documentos de admisión requeridos por el organizador del curso; y (iv) no tener antecedentes penales por delitos incompatibles con la profesión de entrenador. Además, la Convención sobre Titulaciones Técnicas de la UEFA³⁶ (“CTT UEFA”) define otros criterios mínimos de admisión relativos a la experiencia de entrenador requerida a los candidatos que les permite solicitar cursos de nivel superior. Las federaciones miembro tienen derecho a fijar requisitos más estrictos en función de su propio entorno futbolístico.

Estas licencias son emitidas por las federaciones miembro (p.ej. RFEF, FFF, FPF, etc.), cuyos cursos deben cumplir con los criterios y estándares de UEFA, que son regularmente supervisados y actualizados a medida que evoluciona el deporte.

i. Convención sobre Titulaciones Técnicas de la UEFA

De acuerdo con el artículo 1.2 d) CTT UEFA, el entrenador es la persona al mando de un equipo de fútbol que posee una licencia técnica válida o titulación equivalente. Esta norma regula los derechos y obligaciones de la UEFA y de los signatarios de la CTT

³⁵ Artículo 32 de la [Convención sobre titulaciones técnicas de la UEFA \(edición de 2020\)](#).

³⁶ [Convención sobre titulaciones técnicas de la UEFA \(edición de 2020\)](#).

UEFA (las federaciones miembro), estableciendo los criterios de los cursos y enumerando los diferentes cursos disponibles, entre los que se incluyen los diplomas básicos (C, B, A, Pro) y los especializados referidos al fútbol –excluyendo el fútbol sala– (Youth B, Youth Elite A, Preparador de Porteros B y A).

Los diplomas básicos de la UEFA están regulados en los artículos 15 a 18 y 24 CTT UEFA, y consisten en lo siguiente:

- El curso de la Licencia C de la UEFA consiste en 60 horas mínimas de formación. De acuerdo con la CTT UEFA, un titular de Licencia C de la UEFA debe ser capaz de proporcionar una experiencia de formación positiva, que potencie la diversión, el conocimiento y la técnica de los jugadores, y demostrar sus competencias en cuatro áreas fundamentales (fútbol base, entorno, jugador, juego). Se estará habilitado para entrenar desde la menor de las categorías de base hasta la segunda división territorial de juveniles.
- El aspirante a la Licencia B de la UEFA debe contar con una Licencia C de la UEFA válida y tiene que haber completado un mínimo de seis meses de experiencia como entrenador antes de la fecha de inicio del curso del diploma B. Es un curso de un mínimo de 120 horas de formación y se deberá demostrar competencia en cuatro áreas fundamentales (entrenador, jugador y entorno, entrenamiento, partido). Por ejemplo, en España la Licencia B permite entrenar a equipos de fútbol base desde la categoría prebenjamín hasta juvenil, exceptuando las categorías nacionales de esta última etapa (Liga Nacional y División de Honor).
- El candidato a la Licencia A de la UEFA debe contar con una Licencia B de la UEFA válida y tiene que haber completado un año de experiencia después de graduarse de la Licencia B de la UEFA, como entrenador de fútbol 11. La formación consiste en un curso de un mínimo de 180 horas lectivas y se deberá demostrar competencia en cuatro áreas fundamentales (entrenador, jugador y equipo, entorno de entrenamiento, partido). Está dirigido a entrenadores de etapa juvenil, aficionado o profesional; y permite a su titular entrenar a las categorías de la Licencia B de la UEFA incluyendo las máximas categoría del fútbol juvenil, que en España serían la Liga Juvenil Nacional y la Liga Juvenil División de Honor.
- Por último, quien aspire a la Licencia Pro de la UEFA debe contar con una Licencia A de la UEFA válida y tiene que haber completado un año de experiencia después de graduarse de la Licencia A de la UEFA como primer entrenador en la élite del fútbol juvenil o en el nivel senior aficionado, o como entrenador asistente en el fútbol profesional. La formación es de un mínimo de 360 horas y el candidato deberá demostrar competencia en cuatro áreas fundamentales (entrenador profesional, jugador y equipo, entorno de entrenamiento, partido). Está dirigido a entrenadores de categorías profesionales y permite desempeñar la labor de entrenador en cualquier competición de clubes y de selecciones, organizadas por

las Federaciones de Fútbol de ámbito autonómico, la RFEF y las Federaciones Nacionales Europeas de Fútbol, en el caso de España.

En cuanto a las licencias especializadas de la modalidad de fútbol, hay que atender a lo dispuesto en los artículos 19 a 24 CTT UEFA:

- Para ser admitido en un curso de licencia Juvenil B de la UEFA, es preciso contar con una licencia B de la UEFA válida. El curso tendrá un mínimo de 60 horas lectivas y se basará en cuatro pilares: el entrenador de desarrollo, el jugador, el ambiente de entrenamiento y el partido.
- Para el curso de la licencia Juvenil de Élite A de la UEFA se exige poseer una licencia Juvenil B de la UEFA válida y haber completado una experiencia técnica de al menos un año tras haber obtenido este título; o poseer una licencia A de la UEFA. La duración del curso será de un mínimo de 120 horas lectivas y se basará en otros cuatro pilares: el entrenador de desarrollo, el jugador y el equipo, el ambiente de entrenamiento y el partido. Ambos cursos están dirigidos a entrenadores especializados en equipos de categoría juvenil.
- Los cursos para las licencias de Preparador de Porteros B y A de la UEFA, como licencias especializadas, se dirigen a aquellos entrenadores que deseen formarse como entrenadores de guardametas. Para la licencia B se exige poseer una licencia C de la UEFA válida; o poseer un certificado nacional válido de preparador de porteros y completar los módulos del curso de diploma C, como se especifique en el plan de estudios del curso. Para la licencia A, los candidatos deberán poseer una licencia B de la UEFA válida y, si la hubiera introducido el signatario de la convención, una licencia B de Preparador de Porteros de la UEFA válida. Estos cursos tendrán una duración mínima de 60 y de 120 horas lectivas, respectivamente.

ii. Reglamento de Licencias de Clubes y Sostenibilidad Financiera de la UEFA

Una de las normas fundamentales de la UEFA que regula los requisitos de ejercicio de la labor de entrenador es el Reglamento de Licencias de Clubes y Sostenibilidad Financiera de la UEFA³⁷ ("RLCSF UEFA"). De acuerdo con su artículo 1, el RLCSF UEFA se aplica siempre que se haga referencia expresa en los reglamentos específicos que rigen las competiciones de clubes de la UEFA. El RLCSF UEFA rige los derechos, deberes y responsabilidades de todas las partes involucradas en el sistema de licencias de clubes de la UEFA.

El artículo 47 RLCSF UEFA establece que el club aspirante a la licencia UEFA debe haber nombrado a un entrenador con licencia de entrenador principal que haya sido

³⁷ [Reglamento de Licencias de Clubes y Sostenibilidad Financiera de la UEFA \(edición de 2024\).](#)

reconocido como tal por la federación miembro de la UEFA correspondiente y que sea responsable de los siguientes aspectos del primer equipo: la selección de jugadores; las tácticas y entrenamientos; la gestión de los jugadores y el personal técnico en el vestuario y en el área técnica antes, durante y después de los partidos; y las obligaciones relativas a las relaciones con los medios de comunicación (ruedas de prensa, entrevistas, etc.).

El entrenador principal debe, asimismo, poseer una de las siguientes cualificaciones mínimas de entrenador, emitidas por una federación miembro de la UEFA de acuerdo con la CTT UEFA: una Licencia Pro de la UEFA válida si el organismo que otorga la licencia (o su federación miembro de la UEFA) es signatario de la CTT UEFA a nivel Pro; una Licencia A de la UEFA válida si el organismo que otorga la licencia (o su federación miembro de la UEFA) no es signatario de la CTT UEFA a nivel Pro; o un reconocimiento válido de competencia de la UEFA equivalente a la licencia requerida de acuerdo con lo anterior, según corresponda.

Por otro lado, el artículo 48 RLCSF UEFA se refiere al entrenador asistente del primer equipo. En este caso se exige que el club que pretende la obtención de la licencia UEFA haya nombrado a un entrenador asistente que preste ayuda al entrenador principal en todos los asuntos relacionados con el fútbol correspondientes al primer equipo. Se exige que este entrenador asistente cuente con alguna de las siguientes cualificaciones mínimas de entrenador, emitidas por una federación miembro de la UEFA o de acuerdo con la CTT UEFA: una Licencia A de la UEFA válida si el organismo que otorga la licencia (o su federación miembro de la UEFA) es signatario de la CTT UEFA a nivel Pro; una Licencia B de la UEFA válida si el organismo que otorga la licencia (o su federación miembro de la UEFA) no es signatario de la CTT UEFA a nivel Pro; o un reconocimiento válido de competencia de la UEFA equivalente a la licencia requerida de acuerdo con lo anterior, según corresponda.

El RLCSF UEFA regula también la obligación de los clubes que aspiren a obtener la licencia UEFA de nombrar a un entrenador de porteros de la primera plantilla. El artículo 49 RLCSF UEFA exige que este entrenador de porteros cuente con alguna de las siguientes cualificaciones mínimas de entrenador, emitidas por una federación miembro de la UEFA o de acuerdo con la CTT UEFA: la licencia de preparador de porteros de mayor nivel disponible y válida según el nivel de asociación al CTT UEFA; o un reconocimiento válido de competencia de la UEFA equivalente a la licencia requerida de acuerdo con lo anterior, según corresponda.

Los artículos 50 a 52 RLCSF UEFA regulan las condiciones relativas a los entrenadores de categoría juvenil, detallando las cuestiones básicas anteriores para esta categoría de entrenador.

Por último, el artículo 53 RLCSF UEFA establece que todos los entrenadores cualificados deben estar registrados en la federación miembro de la UEFA y/o en su liga afiliada; y el artículo 54 RLCSF UEFA señala que el aspirante a la licencia UEFA

debe asegurarse de que todos los contratos de entrenadores cumplen con las disposiciones del RETJ.

B. Las licencias de entrenador de CONMEBOL

i. Convención de Licencias de Entrenadores de la CONMEBOL

La Convención de Licencias de Entrenadores de la Confederación Sudamericana de Fútbol³⁸ (“CLE CONMEBOL”) establece para la CONMEBOL los diferentes niveles de licencias de entrenadores profesionales, juveniles y amateur, incluyendo fútbol sala, fútbol playa y licencias especiales como las de entrenador de porteros (“arqueros”) o las de preparación física específica.

De conformidad con el artículo 14 CLE CONMEBOL, los cursos de las licencias de entrenador de la CONMEBOL se organizarán por las federaciones miembro y estarán abiertos a todos los candidatos con residencia permanente en el territorio de su federación miembro. Asimismo, se permitirá la participación de candidatos no residentes siempre que exista un convenio entre la federación miembro en la que reside el interesado y el miembro de la convención que ofrece el curso.

A estos candidatos se les podrá exigir la realización de una prueba de admisión para que demuestren experiencia práctica en fútbol o entrenamiento; deberán entregar toda la documentación requerida por el miembro de la convención que organice el curso; y deberán cumplir con los criterios de admisión para el curso en cuestión –tal y como se detalla a continuación–, así como cualquier requisito adicional impuesto por el organizador del curso.

- Los artículos 15 a 18 CLE CONMEBOL regulan los requisitos específicos para poder participar en los cursos correspondientes a las Licencias C, B, A y Pro de la CONMEBOL. Para ser admitido a un curso de Licencia C de la CONMEBOL se exige que los candidatos tengan 18 años cumplidos al comienzo del curso, formación básica (9 años de educación formal) y un certificado de antecedentes policiales; y para la Licencia B se exige una Licencia C vigente, certificar al menos 80 horas de práctica profesional y formación pre-universitaria (12 años de educación formal). Para la Licencia A de la CONMEBOL es requisito contar con una Licencia B vigente y certificar al menos 80 horas de práctica profesional; y para la Licencia Pro se pide una Licencia A vigente y certificar al menos 80 horas de práctica profesional.

El artículo 22 CLE CONMEBOL establece que el mínimo de horas lectivas para cada curso será el siguiente: 100 para la Licencia C, 140 para la Licencia B, 240 para la Licencia A, y 360 para la Licencia Pro.

³⁸ [Convención de Licencias de Entrenadores de la CONMEBOL](#).

- En relación con las licencias especializadas, el artículo 20 CLE CONMEBOL establece que, para ser admitido en el curso de Licencia B de Entrenadores de Arqueros de la CONMEBOL se exige tener aprobada la formación preuniversitaria; y para ser admitido en el curso de Licencia A de Entrenadores de Arqueros de la CONMEBOL, se exige contar con la Licencia B mencionada emitida por un miembro de la CLE CONMEBOL de acuerdo con la progresión del sistema de Licencia CONMEBOL para entrenadores.

Y el artículo 21 CLE CONMEBOL, que regula los criterios de admisión para cursos de licencias B y A de Preparación Física Específica, estipula que, para ser admitido en un curso de Licencia B de Preparación Física Específica de fútbol el candidato debe tener un diploma de Profesor de Educación Física o equivalente; y para ser admitido en un curso de Licencia A de Preparación Física Específica de fútbol los candidatos se debe contar con una Licencia B vigente de Preparación Física específica emitida por un miembro de la CLE CONMEBOL, de acuerdo con la progresión del sistema de Licencia CONMEBOL.

El mínimo de horas lectivas será: 70 para la Licencia de Entrenadores de Arqueros B y para la Licencia de Preparación Física Específica B; y 100 para la Licencia de Entrenadores de Arqueros A y para la Licencia de Preparación Física Específica A.

ii. Acuerdos de formación de entrenadores UEFA-CONMEBOL

El 22 de diciembre de 2022, UEFA y CONMEBOL firmaron el Acuerdo sobre el Reconocimiento Mutuo de las Cualificaciones y Competencias de los Entrenadores y un Acuerdo Técnico para el Desarrollo de Entrenadores³⁹. El primero define los requisitos mínimos y el proceso para el reconocimiento: (i) por parte de la UEFA, de las cualificaciones de entrenador otorgadas conforme al Convenio de Entrenadores de CONMEBOL; y (ii) por parte de CONMEBOL, de las cualificaciones de entrenador emitidas según la CCT UEFA.

El segundo acuerdo establece los principios de cooperación y pretende armonizar varios de los criterios para la formación y el desarrollo de entrenadores. En consecuencia, además de acordar el intercambio de mejores prácticas y mantenerse informados regularmente sobre temas relacionados con la formación de entrenadores, UEFA y CONMEBOL unificarán los requisitos clave mínimos, tales como los criterios de admisión y las normas, la duración y el contenido de todos los cursos de diplomatura realizados bajo sus respectivos Convenios de Entrenadores. Asimismo, organizarán intercambios entre los miembros de sus Convenios de Entrenadores, formadores de entrenadores o entrenadores, además de visitas, conferencias, talleres y seminarios web.

C. Las licencias de entrenador de la CAF

³⁹ [Acuerdo sobre el Reconocimiento Mutuo de las Cualificaciones y Competencias de los Entrenadores y Acuerdo Técnico para el Desarrollo de Entrenadores](#).

i. Convención de Licencias de la CAF

La Convención de Licencias de la Confédération Africaine de Football (“CL CAF”)⁴⁰ es el documento que regula el régimen de licencias de la CAF. Este documento recoge las principales cuestiones relacionadas con la obtención de aquellas licencias que permiten ejercer como entrenador en África.

Como regla general, el artículo 16 CL CAF dispone que los cursos para obtener las mencionadas licencias estarán abiertos a todo aquel que cuente con su residencia permanente en el territorio de la federación miembro de la CL CAF que organice el curso, o bien cuente con la nacionalidad de dicho país. Excepcionalmente, aquellos que no residan en dicho territorio, podrán participar en dichos cursos si, por ejemplo, dominan el idioma oficial de la federación miembro de la CL CAF que organice el curso, o cuentan con la aprobación de la CAF y del resto de miembros de la CL CAF.

Para poder participar en estos cursos, el candidato debe: (i) cumplir con los criterios específicos del curso en cuestión; (ii) presentar todos los documentos necesarios que requiera el organizador del curso; (iii) presentar un certificado médico que demuestre la aptitud física y psicológica para participar en el curso; y (iv) presentar un escrito en el que declare que el miembro de la CL CAF que organice el curso queda eximido de cualquier reclamación relacionada con su participación en el curso.

Los artículo 17 a 21 regulan los requisitos específicos para los diferentes cursos para obtener las licencias de la CAF:

- Para los cursos correspondientes a las licencias D y C de la CAF, se exige que los candidatos tengan al menos 18 años y sepan leer y escribir en alguna de las lenguas oficiales de la CAF (francés, inglés o árabe) y/o de la federación miembro que organice el curso. Estos cursos tendrán una duración mínima de 60 horas y de 120 horas, respectivamente.
- En cuanto a la Licencia B de la CAF, la CL CAF exige a los candidatos al curso: (i) que cuenten con una Licencia C de la CAF y que sean entrenadores en activo; (ii) que hayan entrenado, como mínimo, durante una temporada completa desde la obtención de la Licencia C de la CAF y (iii) que sepan leer y escribir en alguna de las lenguas oficiales de la CAF y/o de la federación miembro que organice el curso. El curso comprenderá un mínimo de 160 horas lectivas.
- Para obtener la Licencia A de la CAF se exige que los candidatos (i) posean la Licencia B de la CAF o de otra confederación y sean entrenadores en activo; (ii)

⁴⁰ Dado que en la página web oficial de la CAF no aparece un documento oficial relativo a la Convención de Licencias de la CAF, se ha trabajado utilizando como referencia uno de los documentos presentes en la [página web de la Federación de Fútbol de Mauricio](#) (Mauritius Football Association) referido a la misma, accesible en este [enlace](#).

que hayan entrenado durante un mínimo de dos temporadas completas desde la obtención de la Licencia B de la CAF; (iii) superen, si es necesario, una serie de criterios de selección establecidos por la CL CAF⁴¹; (iv) y presenten un diario de su experiencia como entrenador, así como que cuenten con habilidades y conocimientos sobre informática. En cuanto a la duración, el curso se extenderá durante 240 horas lectivas, como mínimo.

- La Licencia Pro de la CAF se podrá obtener si se cumple con estos requisitos adicionales: (i) contar con una Licencia CAF durante al menos tres años y ser entrenador en activo; (ii) haber entrenado durante al menos dos temporadas completas tras adquirir la Licencia A de la CAF; (iii) saber leer y escribir en alguno de los idiomas oficiales de la CAF; (iv) superar una serie de criterios de selección establecidos por la CL CAF⁴²; y (v) presentar un diario que recoja la experiencia propia como entrenador y acreditar conocimientos demostrables en informática. El curso para la Licencia Pro de la CAF durará, al menos, 360 horas lectivas.

Asimismo, la CAF cuenta con otras licencias que pueden ser calificadas como "especializadas", como las Licencias A y B de Preparador Físico de la CAF ("CAF Fitness Coach"), y las Licencias A y B de Entrenador de Porteros ("CAF GK Coach")⁴³.

ii. Reglamento de Licencias de Clubes de la CAF

Uno de los documentos fundamentales en el fútbol africano es el Reglamento de Licencias de Clubes de la CAF ("RLC CAF")⁴⁴. El RLC CAF se refiere, en sus artículos 41 a 50, a la obligación por parte de los solicitantes de la licencia de club de contar con un cuerpo técnico que cumpla con una serie de requisitos.

El entrenador principal del primer equipo será responsable: de la selección de jugadores; de las tácticas y de los entrenamientos; de la dirección de los jugadores y del cuerpo técnico en el vestuario y en el área técnica, durante y tras los partidos; de tareas relacionadas con los medios de comunicación (ruedas de prensa, entrevistas, etc.); de todas las cuestiones técnicas relacionadas con el fútbol relativas al primer equipo; y de su implicación con los equipos de base del club. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos específicos para el desarrollo de la labor de entrenador establecidos por la CAF y estar inscrito en su federación miembro.

El club que solicite la licencia de la CAF deberá contar con un entrenador asistente, que podrá entrenar a los equipos de base del club. Este entrenador también deberá

⁴¹ Estos criterios no se encuentran detallados en el documento disponible públicamente consultado en la preparación de esta sección (vid nota al pie 40).

⁴² Estos criterios no se encuentran detallados en el documento disponible públicamente consultado en la preparación de esta sección (vid nota al pie 40).

⁴³ El contenido y los requisitos de estas licencias no se desarrollan en el documento disponible públicamente consultado en la preparación de esta sección (vid nota al pie 40).

⁴⁴ [CAF Men's Club Licensing Regulations \(edición de 2022\)](#).

cumplir con los requisitos específicos para el desarrollo de la labor de entrenador establecidos por la CAF y estar inscrito en su federación miembro.

Igualmente, estos clubes deberán contar, para el primer equipo, con un preparador físico y con un entrenador de porteros. También se exige una estructura de fútbol de base con un jefe de desarrollo de fútbol base y entrenadores de fútbol base. Todos ellos deberán cumplir con los requisitos específicos para el desarrollo de la labor de entrenador establecidos por la CAF y estar inscritos en su federación miembro.

Por último, el artículo 50 RLC CAF señala que todos los derechos y deberes de los miembros del cuerpo técnico deben constar por escrito.

D. Las licencias de entrenador de la AFC

En el continente asiático, la Asian Football Confederation (AFC) también cuenta con una Convención de Licencias (“CL AFC”), adoptada en el año 2021⁴⁵. Al igual que las confederaciones de otros continentes, los cursos de Licencias AFC serán organizados por las federaciones miembro signatarias de la CL AFC, y estarán disponibles para residentes y no residentes en el territorio del miembro de la CL AFC, sean o no nacionales.

La CL AFC sigue de forma muy similar el patrón regulatorio de las convenciones del resto de confederaciones. En este sentido, los artículos 18 a 23 CL AFC regulan los criterios básicos de admisión para los diferentes cursos de entrenador de la AFC:

- Para ser admitido en el curso para obtener la Licencia B de la AFC es preciso contar con una Licencia C de la AFC que sea válida o bien ser un jugador o exjugador profesional.
- Para el curso de la Licencia A de la AFC, el aspirante debe estar en posesión de una Licencia B de la AFC y tener al menos un año de experiencia como entrenador con dicha licencia; y también podrán ser evaluados previamente con el objetivo de analizar su aptitud para realizar el curso.
- En cuanto al curso para obtener la Licencia Pro de la AFC, para ser admitido se exige ser titular una Licencia A de la AFC; contar con la recomendación de un club profesional o del tutor del candidato para la Licencia A de la AFC; y al menos un año de experiencia con la Licencia A de la AFC –con la posibilidad, asimismo, de ser sometidos a una evaluación o entrevista para valorar su la admisión al curso–.

En cuanto a las licencias especiales, la AFC cuenta con dos licencias específicas para entrenadores de porteros: la Licencia B y la Licencia A de Entrenadores de Porteros de la AFC.

⁴⁵ [AFC Coaching Convention.](#)

Para ser admitido en el curso de la Licencia B de Entrenadores de Porteros de la AFC se exige contar con una Licencia C de la AFC, tener un certificado de entrenador de porteros de la federación miembro correspondiente, y demostrar una experiencia de al menos seis meses como titular de la licencia de entrenador de porteros de la federación miembro. En el caso de la Licencia A, es requisito contar con la Licencia B de la AFC, ser titular de la Licencia B de Entrenadores de Porteros de la AFC y contar con al menos un año de experiencia haciendo uso de esta última licencia.

En cuanto a la duración de los cursos, el artículo 23 CL AFC establece la duración mínima de 60 horas, 120 horas, 180 horas y 360 horas para los cursos de las licencias C, B, A y Pro, respectivamente; y 60 horas y 120 horas para los cursos de las licencias B y A de entrenadores de porteros, respectivamente.

E. Los casos de la CONCACAF y de la OFC

A diferencia de las confederaciones a la que se han dedicado las subsecciones anteriores, hay dos que no cuentan una regulación ni específica ni general sobre las licencias de entrenador: la Confederation of North, Central America and Caribbean Association Football (CONCACAF) y la Oceania Football Confederation (OFC).

En cuanto a la CONCACAF, en marzo de 2022 se creó la Convención de Licenciamiento de CONCACAF (“CL CONCACAF”). De forma similar a la CTT UEFA y la CLE CONMEBOL, la CL CONCACAF pretende establecer un marco de estándares y regulaciones mínimas con la finalidad de armonizar la calidad de los programas formativos de entrenadores ofrecidos en el territorio de las 41 federaciones miembro que conforman la CONCACAF⁴⁶.

A pesar de que en la fecha de publicación de este artículo (junio de 2024) aún no se encuentra vigente, la CL CONCACAF regulará todas las licencias de entrenador, desde la C hasta la Pro, e incluso licencias especiales. Se trata de un proyecto que cuenta con el respaldo de todos los actores futbolísticos de Norte y Centroamérica. Actualmente se encuentra abierto el proceso de solicitud de participación en la CL CONCACAF para sus federaciones miembro.

En relación con la OFC, esta no cuenta con ninguna convención de entrenadores ni, en principio, con ningún proyecto en este sentido.

IV. CONCLUSIÓN

⁴⁶ <https://www.concacaf.com/es/news/abierto-el-proceso-de-solicitud-de-la-convencion-de-licenciamiento-de-concacaf-para-las-asociaciones-miembro/>

El régimen jurídico internacional de los entrenadores de fútbol, como se ha expuesto en este artículo, presenta una estructura dinámica, diseñada para abordar las necesidades y especificidades de una profesión que ha evolucionado considerablemente en los últimos 20 años. En este contexto, FIFA ha desempeñado un papel esencial al establecer un marco normativo que define y protege a los entrenadores en su actividad internacional, diferenciándolos de otros profesionales relacionados con el deporte.

La profesionalización del fútbol ha impulsado la formalización de la figura del entrenador gracias al carácter obligatorio de licencias federativas específicas para desarrollar la actividad de entrenador. Este requisito pretende que los entrenadores posean las competencias técnicas necesarias y homogeniza los estándares de formación a nivel global. La figura del entrenador ya no se limita solo a la dirección técnica del equipo, sino que también abarca la gestión de un cuerpo técnico diverso, incluyendo asistentes, preparadores físicos y analistas tácticos, cada uno con roles claramente definidos y regulados.

La protección contractual es otro pilar fundamental del régimen jurídico. La inclusión de disposiciones específicas en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (RETJ) garantiza que los entrenadores cuenten con un marco que favorece la estabilidad de los contratos y la protección frente a resoluciones anticipadas infundadas. La normativa detallada en el Anexo 2 del RETJ establece claramente las condiciones bajo las cuales se pueden resolver los contratos y las indemnizaciones correspondientes, asegurando un trato justo y equitativo.

La resolución de disputas también ha sido abordada con rigor. La competencia de FIFA y del TAS en estos casos proporciona una vía clara y especializada para la resolución de conflictos, reforzando así la seguridad jurídica de los entrenadores en su relación con los clubes y asociaciones. La jurisprudencia ha sido clave para clarificar la posición de distintos roles dentro del equipo técnico, asegurando que sólo aquellos que se corresponden efectivamente con las definiciones específicas sean reconocidos como entrenadores y, por tanto, gocen de la protección prevista en la normativa.

Sin embargo, a pesar de estos avances, el régimen jurídico de los entrenadores de fútbol aún tiene por delante desafíos y también es susceptible de mejora. La creciente internacionalización del deporte exige una continua adaptación de las normativas para abarcar nuevas realidades y dinámicas laborales. Además, la uniformidad en la aplicación de estas normas a nivel global es crucial para evitar disparidades en las distintas jurisdicciones.

En conclusión, el régimen jurídico internacional de los entrenadores de fútbol, con unas bases mínimas pero sólidas, y en constante perfeccionamiento, proporciona un marco de referencia esencial para el desarrollo profesional de los actores clave en el mundo del fútbol que son los entrenadores. FIFA, junto con las confederaciones y las federaciones nacionales, debe continuar trabajando en la armonización y actualización

de estas normativas, asegurando que los entrenadores puedan ejercer su profesión en un entorno justo, equitativo y protegido. Este esfuerzo no solo beneficia a los entrenadores, sino que también contribuye a la calidad y profesionalización del fútbol a nivel global, permitiendo que este deporte siga creciendo y evolucionando de manera estructurada.

José Carlos Páez Romero

Socio de PZCR Legal, SLP (www.pzcr.legal)

Vicente Boquera Tarín

Secretario General de la Asociación Iberoamericana de Técnicos de Fútbol (AITF)

(www.aitfut.org)

Asociado Junior de PZCR Legal, SLP (www.pzcr.legal)
